

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, mediante acción de tutela interpuesta por el señor Nader Luís Cárdenas Acevedo ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Francisco Acuña Vizcaya, radicado No. 121492, mediante decisión fechada 8 de febrero de 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la presente demanda, exhortando a este Juzgado para que adelante nuevamente el trámite de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS MIGUEL RACEDO COLÓN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA FUNDACIÓN ÁREA ANDINA**, debiendo integrar debidamente el contradictorio, ordenando la vinculación a esta acción constitucional al señor **NADER LUÍS CÁRDENAS ACEVEDO** y a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** y demás terceros con interés legítimo en el asunto, con la finalidad de garantizar a todas las partes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción. Al despacho para que se sirva proveer.

Corozal, Sucre, 16 de febrero de 2022.-



CIPRIANA VICTORIA GOMEZ ESPITIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

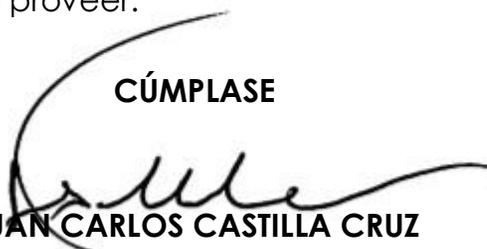
**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO DE COROZAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL**

Corozal, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena:

Reingresar el conocimiento de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS MIGUEL RACEDO COLÓN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA FUNDACIÓN ÁREA ANDINA**. En consecuencia, manténgase el número de radicado asignado en el reparto efectuado y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ

Radicado No. 70215310400-2021-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO DE COROZAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL**

Corozal, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 702153104002-2021-00055-00

En virtud de la decisión datada 8 de febrero de la cursante anualidad, emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, la cual dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la presente demanda, se exhorta a este Juzgado para que adelante nuevamente el trámite de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS MIGUEL RACEDO COLÓN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA FUNDACIÓN ÁREA ANDINA**, debiendo integrar debidamente el contradictorio, ordenando la vinculación a esta acción constitucional al señor **NADER LUÍS CÁRDENAS ACEVEDO** y a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** y demás terceros con interés legítimo en el asunto, con la finalidad de garantizar a todas las partes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, por lo que este despacho procederá a obedecer a lo ordenado por dicha corporación.

Se tiene que el señor **LUIS MIGUEL RACEDO COLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.153.815, presenta acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA FUNDACIÓN ÁREA ANDINA**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.) y a la igualdad (art. 53 C.P.).

De otra parte, en el libelo de la demanda se peticiona como medida provisional, se ordene a las entidades accionadas la suspensión provisional del concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 20191000002486 del 18- 03-2019, para la vacante con número de OPEC 78042 de la convocatoria No. 1126 de 2019, en razón a que la etapa de valoración de antecedentes es anterior a la elaboración de la lista de elegibles, la cual de llegarse a consolidar, resultaría en un perjuicio irreparable toda vez que se materializaría la violación de los derechos invocados.

Al respecto encontramos que, el artículo 7° del D.E. No. 2591 de 1991, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En el presente caso, no encuentra el despacho que el actor haya explicado y probado en forma al menos sumaria, el por qué se vulnerarían los derechos fundamentales invocados, al realizarse la etapa de valoración de antecedentes con anterior a la elaboración de la lista de elegibles, pues de consolidarse esta última, al no tener éste antecedentes en su contra, dicha situación no lo afectaría en nada, siendo en consecuencia indiferente que dichos antecedentes le sean solicitados antes o después de la consolidarse la lista de elegibles, por lo que dicha solicitud no está llamada a prosperar.

Como quiera que las resultas de esta decisión afectan al participante de este concurso de méritos **NADER LUÍS CÁRDENAS ACEVEDO** y a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** y demás terceros con interés legítimo en el asunto, con la finalidad de garantizar a todas las partes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, vincúlense al trámite de esta acción de tutela.

Por reunir los requisitos de ley y con ello las exigencias de los artículos 10, 14 y 37 del D.E. 2591 de 1991 y las normas contenidas en el Decreto No. 333 de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión proferida el 8 de febrero del año que avanza, con ponencia del doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en consecuencia, se procede admitir la presente acción de tutela y darle el trámite que corresponda.

SEGUNDO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS MIGUEL RACEDO COLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.153.815, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA FUNDACIÓN ÁREA ANDINA**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.) y a la igualdad (art. 53 C.P.).

TERCERO.- Dese traslado de esta acción de tutela a los representantes legales de las entidades accionadas, con el objeto de que en un término de dos (2) días contado a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe por escrito, claro, detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela.

Hágaseles saber que en caso de no rendir el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del D.E. 2591 de 1991.

CUARTO.- VINCULAR a esta acción de tutela al señor **NADER LUÍS CÁRDENAS ACEVEDO**, en su calidad de participante de este concurso de méritos y demás participantes con interés legítimo en el asunto, con la finalidad de garantizar a todas las partes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, para lo cual se les dará traslado de la demanda de tutela y sus anexos al primero de ellos y a los demás se les notificará el contenido de esta decisión a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y **LA FUNDACIÓN ÁREA ANDINA**, con el fin de que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de este proveído, se pronuncien sobre la misma. Asimismo, vincúlese a esta acción de tutela a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para lo cual se les dará traslado de la demanda de tutela y sus anexos, con el fin de que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de este proveído, se pronuncien sobre la misma.

QUINTO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas.

SEXTO.- Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda de tutela.

SÉPTIMO.- Por secretaría, comuníquese esta providencia al accionante, a las entidades accionadas y a las personas vinculadas, por el medio que se considere más expedito y eficaz. En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ

Dirección: Calle 28 N° 26-04 Edificio Nacional 2° Piso
Correo Electrónico: j02pctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2754780